



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3745-2005-PA/TC
JUNÍN
JESÚS VARGAS RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Vargas Rivera contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 6 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se dé respuesta a su trámite de pensión de renta vitalicia, solicitado en el año 1992, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Refiere haber prestado servicios en Castrovirreyna Compañía Minera S.A., durante más de 29 años, como perforista de socavón.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debió considerar denegado su pedido a fin de acceder a los recursos impugnativos pertinentes.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda estimando que se ha acreditado que el demandante adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que en el certificado médico obrante en autos no aparece el grado de incapacidad del demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada.

2. En el presente caso, el demandante considera que se le debe otorgar una renta vitalicia (hoy pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional) por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Consecuentemente, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y, la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad o se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales se desprende lo siguiente:
 - 4.1 Con el certificado de trabajo expedido por Castrovirreyna Compañía Minera S.A., que obra a fojas 7, se acredita que el demandante trabajó como maestro minero de primera en la mina San Genaro, desde el 26 de octubre de 1960 hasta el 28 de agosto de 1989.
 - 4.2 Con el Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 23 de marzo de 2004, corroborado a solicitud de este Colegiado, según consta a fojas 12 del cuaderno del Tribunal, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia neurosensorial, lo cual confirma el Certificado Médico de Invalidez, obrante a fojas 109, expedido con fecha 26 de abril de 2005, del que se desprende que el grado de incapacidad del demandante es de 65%.
5. De acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de, por lo menos, 65%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
8. Por consiguiente, habiendo quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10.º y 11.º de la Constitución Política vigente, corresponde otorgarle al demandante la pensión de invalidez vitalicia, con los reintegros e intereses legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 23 de marzo de 2004, incluyendo los reintegros e intereses legales devengados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**